



AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: LADY LUK ORTEGA ERAZO
Apoderado: MARIA DEL MAR OROZCO MONTUA
Ejecutado: DINAMIK S.A.S.
Radicación: 19-001-31-05-002-2019-00206-00

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente: Mediante auto interlocutorio No. 927 de fecha 30 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo contra la Sociedad Dinamik S.A.S por la condena impuesta en sentencia de fecha 13 de agosto de 2019 proferida por este Juzgado, por concepto de derechos laborales, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria, por las costas de primera instancia y por las costas que se causadas en el presente proceso.

Habiéndose cumplido el juramento dispuesto en el artículo 101 del CPTSS, el 12 de diciembre de 2019, a través de auto interlocutorio 1012, se dispuso decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de las cuentas bancarias que a cualquier título se encuentren a nombre de la sociedad Dinamik S.A.S, En Los Sigüientes Bancos: Banco De Bogotá, Bancolombia, GNB Sudameris, Popular, Caja Social, de Occidente, Banco Agrario De Colombia S.A, Davivienda, Av Villas, BBVA, Colpatria, Corpbanca de Popayán y en las demás sucursales de todo el país y del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 17-45 El Tabor. Lote de terreno No. 2 identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-52137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, siendo denunciado como propiedad de la demandada DINAMIK S.A.S. Embargo que fue registrado en Anotación 006 como “embargo laboral ejecutivo” el 05 de marzo de 2020, según el certificado de tradición del inmueble mencionado, aportado por la apoderada de la parte ejecutante.

Mediante auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución y se dispuso dar cumplimiento al artículo 446 del Código General del proceso.

Observa el Despacho que mediante memorial allegado por el señor Juan Carlos Erazo Osejo, en su calidad de Representante Legal y Promotor de la Sociedad Dynamik S.A.S. en reorganización, el 14 de febrero de 2021, comunicó que la Sociedad Dinamik SAS fue admitida a un proceso de reorganización de pasivos conforme lo contempla la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 2020 – 01 – 642043 del 17 de diciembre de 2020, notificado por aviso del 26 de enero de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.

Al respecto la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, *Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 20 dispone:



ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

De acuerdo con lo anterior, la norma citada, está disponiendo una cesación o terminación de la competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo contra La Sociedad DINAMIK SAS toda vez que se encuentra en proceso de reorganización de pasivos ante la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, en consecuencia, se procederá a remitir a la mayor brevedad posible y por el medio más idóneo el expediente a la SúperIntendencia de Sociedades, a efectos de que sea incorporado al proceso de reorganización adelantado ante esa autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

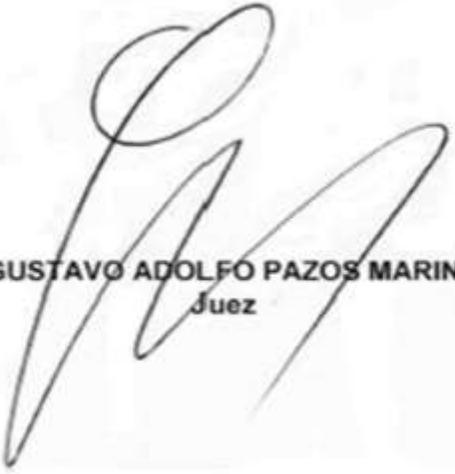
PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para continuar conociendo y tramitando el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora LADY LUK ORTEGA ERAZO en contra de la SOCIEDAD DINAMIK SAS, Rad. 19001310500220190020600 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en razón del imperativo legal que así lo dispone.



TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **074** FIJADO HOY, **24 DE MAYO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO